



## **Resolución N°. 006 - 017**

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.-** Managua, catorce de marzo del año dos mil diecisiete. Las dos y cincuenta minutos de la tarde.-

### **VISTOS; RESULTA**

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio de Educación (MINED) en contra del servidor público **RICARDO ANTONIO GUTIERREZ RUIZ**, se le instruye mediante informe con fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el señor Bismarck Castañeda en su calidad de Director Interino del Instituto Nacional Salomón Ibarra Mayorga en el que indica que el servidor público el día uno de diciembre del año dos mil dieciséis, las maestras de preescolar posterior a la culminación de la promoción de educación inicial dejaron ciento cuarenta (140) sillas contadas en el centro para entregarlas al día siguiente. Verificando que el día dos de diciembre del año dos mil dieciséis, cuando se disponían a entregarlas hacían falta diez (10) sillas y al pedir explicaciones al guarda de seguridad que se encontraba de turno, afirmó que les habían entregado solamente ciento treinta (130) sillas, presumiéndose la pérdida de las sillas en el turno de los guardas de seguridad Ricardo Gutiérrez y Julio Martínez. Por auto del catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, la instancia de recursos humanos del MINED, calificó la falta como muy grave de conformidad a lo establecido en el artículo 55 numerales 3, 4 y 10 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa". Se dieron las condiciones del proceso disciplinario y por resolución dictada a las dos de la tarde del veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, la Comisión Tripartita, resolvió sancionar al servidor público con la cancelación de su contrato de trabajo con el MINED. No conforme con dicha resolución, por escrito presentado a las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del treinta de enero del año dos mil diecisiete, apeló y expresó agravios ante ésta instancia el servidor público. Por auto de la una de la tarde del treinta de enero del año dos mil diecisiete, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, requirió las diligencias del caso y por auto de la una de la tarde del catorce de febrero del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

### **SE CONSIDERA**

**I.-** Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

**II.-** Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

**III.-** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones del Estado dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su estudio, verificando que no existen nulidades de carácter procesal que declarar.



**IV.-** Que del análisis de los autos se verifica que al servidor público Ricardo Antonio Gutiérrez Ruíz, se le instruye proceso disciplinario mediante informe con fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el señor Bismarck Castañeda en su calidad de Director Interino del Instituto Nacional Salomón Ibarra Mayorga en el que indica que el servidor público el día uno de diciembre del año dos mil dieciséis, las maestras de preescolar posterior a la culminación de la promoción de educación inicial le dejaron ciento cuarenta (140) sillas contadas en el centro para entregarlas al día siguiente. No obstante el día dos de diciembre del año dos mil dieciséis, cuando se disponían a entregarlas faltaban diez (10) sillas, la instancia de recursos humanos del MINED, calificó la falta como muy grave de conformidad a lo establecido en el artículo 55 numerales 3, 4 y 10 de la Ley 476, “Ley del Servicio y de la Carrera Administrativa”.

**V.-** De las aseveraciones hechas por el empleador en la solicitud de proceso disciplinario, no se demostró que el servidor público haya recibido físicamente ciento cuarenta (140) sillas, ya que la única documental relacionada a ésta cantidad es la factura comercial en copia simple con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, que rola en el folio treinta y dos (f-32) de las diligencias creadas en primera instancia y que contradice lo dicho en la solicitud de proceso disciplinario que rola del folio uno al tres (f-1 al 3) de las diligencias creadas en primera instancia, ya que en ella se dice que: **“El día uno de Diciembre las maestras de preescolar contrataron en un negocio aledaño el alquiler de ciento cuarenta (140) sillas plásticas, las cuales fueron utilizadas para la promoción de educación inicial del Instituto, una vez terminada la actividad las sillas fueron contadas y dejadas en el Centro para entregarlas al día siguiente”**. No obstante el empleador no demostró, si efectivamente la persona que recepcionó las sillas para el evento contó ciento cuarenta (140) sillas y entregó 140 sillas contadas al servidor público Ricardo Gutiérrez Ruíz, el día uno de diciembre del año dos mil dieciséis, máxime cuando la factura relacionada establece que fue cancelada desde el veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis y que recibió conforme la señora Jenny García Castañeda.

**VI.-** Quedó demostrado con las declaraciones testimoniales que rolan del folio treinta y siete al folio cuarenta (f-37 al 40) de las diligencias creadas en primera instancia, que los testigos presentados no son contestes en su dicho, ya que la testigo Marisol del Carmen Mercado Conde, expresa en la respuesta número uno de las preguntas hechas por el Inspector del Trabajo, no recordar con exactitud cuántas sillas se alquilaron para la promoción de educación inicial y el testigo José Benildo García Manzanares, quien es Inspector, expresó a la pregunta número tres del servidor público, referida a que si tenía conocimiento si las sillas se las habían entregado contadas, dijo no saber, que le contaron que las sillas habían llegado y que se habían perdido. De la misma forma quedó demostrado con la pregunta número cinco realizada por el Inspector del Trabajo, relacionada a quienes estaban de turno el día uno de diciembre por la mañana y por la noche, que el testigo no estuvo esos días en el Instituto. De la misma testifical se desprende, que las pérdidas ocasionadas en los bares, no fueron en el turno del servidor público Ricardo Gutiérrez Ruíz.

**VII.-** Quedó demostrado con la documental que rola en el folio trece (f-13) de las diligencias creadas en primera instancia, que el servidor público Ricardo Gutiérrez Ruíz, con el guarda saliente y guarda entrante, firmaron bitácora relacionada a ciento treinta (130) sillas plásticas de la promoción de preescolar, las cuales no fueron contadas por quienes las dejaron a cargo de los vigilantes.

**VIII.-** Por todo lo antes relacionado y de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida, por lo que en el caso de autos, no queda



más que revocar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las dos de la tarde del veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, en la que resuelve sancionar al servidor público con la cancelación de su contrato de trabajo con el MINED, por no existir mérito para ello.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Revóquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las dos de la tarde del veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, en la que se resolvió sancionar al servidor público **Ricardo Gutiérrez Ruíz**, con la cancelación de su contrato de trabajo con el MINED, por no existir mérito para ello. **III.-** De conformidad con el artículo 65 de la Ley 476, con esta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-